

Dirección General de la Función Pública

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR LA QUE SE DICTAN, CON CARÁCTER VINCULANTE, INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE GRADO DEL PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

1. Contexto.

El artículo 10.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto – legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera *en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.*

Esta previsión normativa, abstracta, ha supuesto residenciar en las Administraciones Públicas una labor interpretativa respecto de qué aspectos del régimen jurídico del personal funcionario de carrera son susceptibles de aplicación al personal funcionario interino.

El propio Estatuto Básico contiene alguna previsión como por ejemplo, el artículo 25 que reconoce el derecho a la percepción de las retribuciones ligadas a la permanencia en el servicio activo.

Lo cierto es que la aplicación de parte del régimen de funcionarios de carrera a los funcionarios interinos ha venido impregnada en los últimos años por la aplicación e interpretación de la Directiva 1999/70 del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

De dicha Directiva Comunitaria se desprende un principio general del derecho comunitario en virtud del cual debe dispensarse un trato igualitario entre los regímenes del personal fijo y el personal temporal, en el que la duración determinada de este último vínculo no constituye en sí misma una razón objetiva para la diferenciación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y los tribunales nacionales, incluido el Tribunal Constitucional, han venido aplicando e interpretando la citada Directiva, y con ello, establecido un marco de aplicación del régimen funcional de carrera al personal funcionario interino, en cuestiones como por ejemplo, el derecho de acceso a un cargo de elección pública, que impediría, por ser discriminatorio, la extinción del vínculo interino, de forma que este personal tendría derecho a pasar a la situación administrativa de servicios especiales.

La mayor parte de la jurisprudencia europea y estatal han venido incidiendo sobre todo en aquellos que se consideran interinos de larga duración con al menos cinco años de permanencia bajo tal condición.

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL | Fecha: 22/11/2023 - 14:09:45 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 3071 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 22/11/2023 14:46:39 | Fecha: 22/11/2023 - 14:46:39 |
| En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03I1r9HWrUfgNYhkOcoYaKk-V98EC6M7C |   |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 - 14:46:45 | |



Esta jurisprudencia por tanto obliga a superar el criterio clásico de diferenciar en las leyes y reglamentos los supuestos en que se hace referencia al funcionario sin más, de aquellos otros en los que la norma se refiere en particular a los funcionarios de carrera lo que sucede por ejemplo, en el artículo 85 del Estatuto Básico, que se refiere a la situación administrativa de servicios especiales, y en la que la referencia normativa expresa es de los funcionarios de carrera.

2. Derecho a la consolidación de grado del personal funcionario interino.

Pues bien, una de las cuestiones que se ha suscitado en torno al citado artículo 10.5 del Estatuto Básico, es si dada la naturaleza del vínculo del funcionario interino, es posible que éstos tengan derecho a la consolidación de grado personal y a su reconocimiento.

Para tratar de dar respuesta a esta primera cuestión, resulta procedente hacer referencia, entre otras, y por su marcado carácter didáctico, a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2018 (Recurso 1781/2022; ROJ STS 3744/2018), de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª.

Conforme señala la citada Sentencia, *el régimen jurídico relativo al grado personal de los funcionarios de carrera se regula en el art. 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y en el 70 del Reglamento General de Ingreso.*

Conforme al citado artículo 21, el grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal. El grado personal consolidado se valorará, en todo caso, en sentido positivo en función de su posición en el intervalo del Cuerpo o Escala correspondiente y, cuando así se determine en la convocatoria, en relación con el nivel de los puestos de trabajo ofrecidos.

Por tanto, la pregunta a la que hemos de responder es si ese régimen jurídico es aplicable también a un funcionario interino que desempeñó durante doce años un puesto de trabajo de nivel 26.

Para ello el Alto Tribunal, acude al citado Acuerdo Marco, señalando que *bajo el epígrafe " Principio de no discriminación", dispone en su apartado 1 que por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.*

Añade a esto que el grado personal y sus efectos jurídicos han de ser incluidos en el ámbito o en el concepto de condiciones de trabajo que utiliza la cláusula transcrita, pues así resulta de las SSTJUE, entre otras, de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, apartado 47; 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, apartados 50 a 58; 12 de diciembre de 2013, Carratù, C-361/12, apartado 35; y 13 de marzo de 2014, Nierodzik, C-38/13, apartado 25; o del auto de la Sección Segunda de ese Tribunal de 9 de febrero de 2012, Lorenzo Martínez, C-556/11, apartados 38, 39, 45, 52 y 54; y, en fin, de la idea reiterada en su jurisprudencia según la cual todo aspecto vinculado al "empleo" como equivalente a la relación laboral entre un trabajador y su empresario debe quedar integrado en el concepto de "condiciones de trabajo".

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL | Fecha: 22/11/2023 - 14:09:45 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 3071 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 22/11/2023 14:46:39 | Fecha: 22/11/2023 - 14:46:39 |
| En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03I1r9HWrUfgNYhkOcoYaKk-V98EC6M7C |   |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 - 14:46:45 | |



Por otro lado, alude a que el trabajador temporal sea comparable, como también exige la cláusula 4, al funcionario fijo que hubiera desempeñado el mismo trabajo que desempeñó aquél durante aquellos doce años, pues, amén de que nada se argumenta en contra por la parte recurrente, la cláusula 3, apartado 2, del Acuerdo marco define al trabajador con contrato de duración indefinida comparable" como un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña". Punto, éste, en el que también debe recordarse lo que el TJUE afirma con reiteración: para apreciar si los trabajadores realizan un trabajo idéntico o similar, en el sentido del Acuerdo, debe comprobarse si, habida cuenta de un conjunto de factores, como la naturaleza del trabajo, los requisitos de formación y las condiciones laborales, puede considerarse que dichos trabajadores se encuentran en una situación comparable (SSTJUE de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros, C-302/11 a C-305/11, apartado 42, y de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras, C-596/14, apartado 40. Y auto del mismo Tribunal de 21 de septiembre de 2016, Álvarez Santirso, C-631/15, apartado 43).

Dicho de otro modo, señala el Alto Tribunal, el canon al uso es el de la diferenciación por razones objetivas, es decir por relación a los requisitos objetivos de las plazas servidas, por las características del empleo, o por el nivel de formación requerido para el desempeño de los puestos de trabajo, de forma que cuando ello concurre, y se produce sin embargo un trato distinto, el único motivo por el que se habría denegado la consolidación de grado personal es la naturaleza temporal de su vínculo laboral con la Administración demandada, práctica proscrita por la Directiva 1999/70, en la interpretación constante que de la misma viene efectuando el Tribunal de Justicia.

Así las cosas, el Alto Tribunal llega a la conclusión de que lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Al respecto debe señalarse que el artículo 10.1 del Estatuto Básico precisamente define al personal funcionario interino como quienes, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se den determinadas circunstancias.

A ello debe añadirse que, con carácter general, los funcionarios interinos pasan a desempeñar los mismos puestos de trabajo o las mismas funciones que los funcionarios de carrera, y para el acceso a la condición de personal funcionario interino, se les exige el cumplimiento de los mismos requisitos generales, en particular, los de titulación académica y capacidad funcional.

En su consecuencia, el personal funcionario interino de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias tiene derecho, como consecuencia del desempeño de un puesto de trabajo, o en su caso, de funciones propias de funcionario de carrera, a la consolidación del grado personal correspondiente al nivel del complemento de destino asignado, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la normativa de aplicación.

3. Especificidades del grado personal consolidado.

Ahora bien, las características del vínculo interino, no referidas a su carácter temporal, el cual, como se ha dicho, no puede ser tomado en consideración, precisa también de responder a determinadas cuestiones que se ponen de manifiesto respecto a dicha consolidación del grado personal.

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL | Fecha: 22/11/2023 - 14:09:45 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 3071 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 22/11/2023 14:46:39 | Fecha: 22/11/2023 - 14:46:39 |
| En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03I1r9HWrUfgNYhkOcoYaKk-V98EC6M7C |   |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 - 14:46:45 | |



Resulta evidente que en la medida en que sobre un mismo funcionario interino recaigan sucesivos nombramientos de interinidad respecto del mismo Cuerpo, o en su caso Escala, en el ámbito de la propia Administración General, el interino tiene derecho a la conservación del grado personal consolidado.

Sin embargo, hemos de aludir también a algunos de los aspectos esenciales a los que acude la jurisprudencia consultada para delimitar el ámbito de protección que se dispensa al personal funcionario interino en esta materia, por cuanto se parte de la base de que dicha protección que busca evitar un trato discriminatorio no puede finalmente traducirse en el reconocimiento de un derecho superior al que se reconoce al personal funcionario de carrera, produciendo por tanto un efecto inverso de trato discriminatorio respecto de este último personal.

3.1. Conservación del grado personal consolidado en supuestos de nombramientos interinos en distintos Cuerpos o Escalas.

La primera cuestión que hemos de resolver alude a cuál ha de ser el devenir del grado que un funcionario interino ha consolidado en un determinado Cuerpo, o en su caso Escala, cuando extinguido el vínculo, posteriormente recae sobre él otro nombramiento interino en un Cuerpo, o en su caso Escala, distinto.

El grado personal puede ser definido como la cualidad jurídica que un funcionario adquiere por el desempeño durante un periodo de tiempo determinado de un puesto de forma que hace suyo, como grado personal, el nivel del complemento de destino del puesto que se le ha asignado.

Al respecto, la disposición adicional 9ª del Estatuto Básico establece que la carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito.

De otro lado, los requisitos para consolidar el grado personal, se determinan en el artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

El hecho de que un funcionario tenga reconocido un grado personal en una determinada escala al que pertenezca no implica que tenga reconocido ese mismo grado en otro cuerpo al que acceda en el futuro.

Así por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de mayo de 2018 señala que *conforme al artículo 22 de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función pública en relación con el artículo 78.3 del Real decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, se establece la regla general de que para la consolidación de un determinado grado personal solo se puede tener en cuenta el tiempo de permanencia en puestos de trabajo desempeñados en el Cuerpo o Escala en el que se pretende dicha consolidación, teniendo dicha regla general los supuestos en los que se alude en dicho precepto, que son los de integración de Cuerpos o por promoción interna, en los que se puede tener en cuenta el tiempo de servicios prestados en el Cuerpo o Escala de procedencia.*

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL | Fecha: 22/11/2023 - 14:09:45 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 3071 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 22/11/2023 14:46:39 | Fecha: 22/11/2023 - 14:46:39 |
| En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03I1r9HWrUfgNYhkOcoYaKk-V98EC6M7C |   |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 - 14:46:45 | |



En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 8 de enero de 2015, o la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, de 6 de julio de 2018.

Esta última viene a indicar que es cierto, conforme a la normativa expuesta que se conserva el grado personal consolidado por parte de los funcionarios que accedan a un Cuerpo o Escala por promoción interna (art. 78.3 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo), pero es acorde con lo relatado, ya que se trata de una promoción interna. Por otro lado, no cabe apreciar la discriminación denunciada por la actora en relación con el reconocimiento del grado personal consolidado en una Administración cuando acceden a otra en virtud de acuerdos entre la Administración del Estado y la Autonómica, pues aparte de que no se invocan términos de comparación siendo una invocación genérica, el artículo 70.11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, prevé que el perteneciente a Cuerpos, Escalas o Especialidades de la función pública estatal que preste servicios en las Administraciones de las Comunidades Autónomas, no hay obstáculos legales a que éstas reconozcan el que consolide mientras desempeñe puestos de trabajo de las mismas. Esta Sala lo expresó con claridad en la Sentencia nº 106/2008, de veinte de mayo, Sección Segunda, cuando hablaba de "la necesidad de distinguir con la necesaria claridad entre el concepto de "nivel de un puesto de trabajo" (arts. 21.1. a y 23.3.a de la Ley 30/1984, de 2 de agosto) y el de "grado personal consolidado de un funcionario" (art. 21.1.c y d, y 2 de la misma norma). El grado consolidado es un derecho personal del funcionario que, una vez consolidado, queda adquirido. Naturalmente si inicia una nueva relación funcional en otro Cuerpo puede perderlo, y por eso se establece la excepción legal para el caso de la promoción interna, a la que se alude en la sentencia; pero en el caso de autos no es preciso apelar a regla especial alguna, pues la interesada simplemente no ha cambiado de Cuerpo, sólo de destino por un procedimiento legalmente establecido"... , añadiendo que "la consolidación de grado tiene la eficacia de garantizar (art. 21.2.a) "cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe". En el mismo sentido las SSTSJ de Madrid de 7/9/2013 y 8/7/2011 y de Cataluña de 23/5/2013."

En definitiva, el grado consolidado no opera como la antigüedad y sólo se conserva por tanto en el seno del mismo cuerpo o escala. El grado consolidado es un derecho personal del funcionario que, una vez consolidado, queda adquirido, y que si inicia una nueva relación funcional en otro Cuerpo puede perderlo, de ahí que se establezca la excepción legal para el caso de la promoción interna como se expone en las sentencias citadas.

Debe por tanto señalarse que la consolidación del grado personal se verifica en ocasión del desempeño por parte del funcionario de uno o varios puestos de trabajo pertenecientes al mismo Cuerpo o Escala, de forma que la conservación de dicho grado sólo se mantiene por la norma, de forma expresa, en ocasión de la promoción interna, precisamente como medida para su fomento.

Por tanto, en aquellos casos, como el planteado, en que un funcionario interino de la Administración General de la Comunidad Autónoma, consolida un grado personal por el desempeño de uno o varios puestos, de forma temporal, en un mismo Cuerpo o Escala, y posteriormente recae sobre él, un nombramiento interino en un puesto de otro Cuerpo o Escala, como consecuencia de pertenecer a distintas listas de reserva, no puede producirse la conservación de aquel grado personal, primero, porque ello supondría atribuirle un régimen de consolidación que ni siquiera poseen los funcionarios de carrera salvo en ocasión de la promoción interna, y segundo, porque ello podría incluso traer consigo la conservación de un

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL | Fecha: 22/11/2023 - 14:09:45 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 3071 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 22/11/2023 14:46:39 | Fecha: 22/11/2023 - 14:46:39 |
| En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03I1r9HWrUfgNYhkOcoYaKk-V98EC6M7C |   |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 - 14:46:45 | |



grado personal que ni siquiera podría consolidar en el nuevo nombramiento por ser superior al nivel máximo de complemento de destino, lo que igualmente sería imposible para el funcionario de carrera.

3.2. Grado personal consolidado, como interino, en otra Administración Pública.

Esta cuestión sirve igualmente para dar respuesta a los supuestos en que recae un nombramiento interino en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de alguien que solicita se le reconozca el grado personal que como interino ha consolidado en otra Administración Pública.

Las referidas Sentencias responden claramente a esta cuestión en el sentido de imposibilitar este derecho porque aquella consolidación de grado se ha producido en el seno de un Cuerpo o Escala distinto de otra Administración a la que ahora se accede.

3.3. Grado personal consolidado como interino que adquiere la condición de funcionario de carrera.

En tercer y último lugar cabe responder a la cuestión de cuál ha de ser el devenir del grado personal consolidado bajo la condición de interino cuando la persona finalmente adquiere la condición de personal funcionario de carrera.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia, de 5 de mayo de 2022 señalaba que no resultaba de aplicación la Directiva 1999/70/CE al sistema de carrera profesional propia de los funcionarios carrera porque las previsiones de dicha Directiva son de aplicación a los empleados de duración determinada, de carácter temporal, pero no a los funcionarios de carrera que tienen legalmente reconocido el derecho a la inamovilidad.

Dice el Alto Tribunal que la Directiva 1999/70/CE *no es aplicable a aquellas situaciones y relaciones relativas a funcionarios de carrera. El Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada se aplica, con arreglo a una jurisprudencia clara del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a los trabajadores cuya relación de servicio no es laboral, sino estatutaria o funcional. Ahora bien, el Acuerdo Marco no es aplicable al personal estatutario fijo, dado que su relación de servicio con la Administración sanitaria es indefinida. Al delimitar el ámbito de aplicación del Acuerdo Marco, la cláusula 2 de éste dispone que regirá para los trabajadores con un trabajo de duración determinada; algo que manifiestamente no sucede con el personal estatutario fijo. Y por si cupiera alguna duda, la cláusula 3 del Acuerdo Marco hace referencia a la noción de "trabajador con contrato de duración indefinida comparable", que no es una especie de trabajador con un trabajo de duración determinada, sino el punto de comparación para establecer el trato debido a quienes tienen un trabajo de duración determinada. En otras palabras, al trabajo de duración determinada hay que darle los mismos derechos que al trabajo de duración indefinida comparable. Pues bien, a la vista de las cláusulas 2 y 3 del Acuerdo Marco es claro que el personal estatutario fijo no entra dentro de su ámbito de aplicación. En este sentido, además, se ha pronunciado expresamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su reciente auto de 13 de diciembre de 2021 (C-151-21), relativo a personal estatutario fijo en promoción interna temporal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.*

A la vista de ello, no puede sostenerse que las normas de la Unión Europea invocadas por el recurrente hayan sido infringidas por la sentencia impugnada; lo que conduce a la desestimación del recurso de casación.

No es ocioso, por lo demás, hacer dos observaciones sobre el peor trato de los funcionarios de carrera con respecto a los funcionarios interinos que denuncia el recurrente. La primera es que,

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL | Fecha: 22/11/2023 - 14:09:45 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 3071 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 22/11/2023 14:46:39 | Fecha: 22/11/2023 - 14:46:39 |
| En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03I1r9HWrUfgNYhkOcoYaKk-V98EC6M7C |   |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 - 14:46:45 | |



por las razones que se acaban de exponer, dicha pretendida discriminación nunca podría reputarse prohibida por el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE, ya que éste no es aplicable a este supuesto. La otra observación es que dista de ser evidente que las vicisitudes en que puede encontrarse un funcionario de carrera sean -siempre y necesariamente-comparables o asimilables a las de un funcionario interino, que por definición no goza de estabilidad en su relación de servicio. Y si el punto de comparación no es indiscutible, el reproche de discriminación es difícilmente justificable.

En definitiva, el Alto Tribunal concluía que, aunque se haya sido interino en el pasado, el funcionario de carrera no puede ahora invocar la Directiva, para obtener un beneficio que ya no le corresponde dada su estabilidad laboral.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1373/2023, de 2 de noviembre de 2023, en su Fundamento Jurídico 6º, a efectos de interés casacional, considera conforme a derecho el reconocimiento como grado personal consolidado a quien adquiriendo la condición de funcionario de carrera, ha consolidado ese grado como funcionario interino, siendo mayor dicho grado que el que le correspondería como primer grado a consolidar en su nueva carrera profesional, siempre que se encuentre dentro del intervalo de niveles correspondiente.

4. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 78, letra e) del citado Reglamento Orgánico, a esta Dirección General le corresponde el establecimiento, con carácter vinculante, de los criterios de actuación a que han de ajustarse los procedimientos de gestión de los recursos humanos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, excepto respecto del personal docente y del estatutario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en el ejercicio de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico,

RESUELVO

Primero. Carácter vinculante de las Instrucciones.

Establecer, con carácter vinculante, las siguientes instrucciones, en relación con la consolidación y reconocimiento del grado personal del personal funcionario interino del ámbito de la Administración General.

Segundo. Derecho a la consolidación del grado personal.

1. El personal funcionario interino de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias tiene derecho a la consolidación y reconocimiento del grado personal como consecuencia del desempeño de uno o varios puestos de trabajo, sucesivos entre sí, siempre y cuando cumplan con los requisitos temporales de desempeño exigidos por la normativa de aplicación, y se trate de puestos de trabajo adscritos al mismo Cuerpo o Escala, esto es, que su nombramiento se prolongue durante dos años continuados, o se produzca una relación de interinidad, con interrupción, entre nombramientos, que de forma acumulada alcance los tres años.

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL | Fecha: 22/11/2023 - 14:09:45 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 3071 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 22/11/2023 14:46:39 | Fecha: 22/11/2023 - 14:46:39 |
| En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03I1r9HWrUfgNYhkOcoYaKk-V98EC6M7C |   |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 - 14:46:45 | |



2. En los casos en que durante el transcurso del tiempo de consolidación de grado se produjere una sucesión de nombramientos de la persona en distintas interinidades en el mismo Cuerpo o Escala, la persona consolidará en su caso el grado personal aquel que estuviere en proceso de consolidación.

3. En los casos en que consolidado un determinado grado personal bajo la condición de personal funcionario interino, en un determinado Cuerpo o Escala, recaiga posteriormente un nuevo nombramiento interino, en otro Cuerpo o Escala, como consecuencia de pertenecer la persona a distintas listas de reserva, no se podrá conservar el grado consolidado en este nuevo nombramiento.

4. El personal funcionario interino que no desempeñe un puesto de trabajo de la Relación de Puestos, como consecuencia de recaer nombramiento por acumulación de tareas o para la ejecución de programas de carácter temporal, tendrá derecho a consolidar el grado personal que se corresponda con el nivel de complemento de destino tomado en consideración para la determinación de sus retribuciones.

5. El reconocimiento del grado que en su caso haya consolidado el personal funcionario interino será resuelto por el órgano competente, a instancia de la persona interesada, con efectos desde la fecha en que se hubiera producido la consolidación, sin perjuicio de que opere la prescripción.

Tercero. Grado personal consolidado en otras Administraciones Públicas.

Quienes sean nombrados personal funcionario interino de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias y hubieren consolidado previamente, bajo la condición de personal funcionario interino en otra Administración Pública, un determinado grado personal, no tendrán derecho a que la Administración General le reconozca e inscriba dicho grado personal previo.

Cuarto. Grado personal consolidado bajo la condición de personal funcionario interino cuando se accede a la condición de personal funcionario de carrera.

1. Quienes accedan a la condición de personal funcionario de carrera de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán derecho a que se les reconozca como grado inicial consolidado aquel que en su caso hubieren consolidado bajo la condición de funcionario interino.

2. Esto será posible siempre y cuando el grado se hubiese consolidado en el mismo Cuerpo o Escala al que se accede como personal funcionario de carrera, en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se corresponda con uno de los niveles de grado incluido en el intervalo de niveles correspondiente al Cuerpo o Escala de que se trate.

Quinto. Aplicación.

La presente Resolución será de aplicación inmediata respecto a las solicitudes de reconocimiento de grado personal que estuvieren en trámite y respecto de las que se presenten, las cuales serán tramitadas y resueltas, sin perjuicio de que para su constancia en el Sistema de Información de Recursos Humanos se deban producir los desarrollos informáticos correspondientes.

Sexto. Comunicación.

La presente Resolución se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas, a la Secretaría General de la Presidencia y a los órganos equivalentes de los Organismos Públicos y demás

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL | Fecha: 22/11/2023 - 14:09:45 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 3071 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 22/11/2023 14:46:39 | Fecha: 22/11/2023 - 14:46:39 |
| En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03I1r9HWrUfgNYhkOcoYaKk-V98EC6M7C |   |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 - 14:46:45 | |



entidades de derecho público vinculadas o dependientes de esta Administración, así como se publicará en el Portal del Personal de la Dirección General de la Función Pública.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL | Fecha: 22/11/2023 - 14:09:45 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 3071 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 22/11/2023 14:46:39 | Fecha: 22/11/2023 - 14:46:39 |
| En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03I1r9HWrUfgNYhkOcoYaKk-V98EC6M7C |   |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 - 14:46:45 | |